Exp. [redacted]-ENNP-00008
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0414

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, con domicilio

Exp. [redacted]-ENNP-00008
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2025

procesal [redacted], provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, DECLARA con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el adolescente,* [redacted]*; acompañado de su madre* [redacted]*; por intermedio de su defensa Técnica Licdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Defensa Pública; en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00045, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se modifica el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga: Segundo: Sanciona al joven adulto* [redacted]*, a cumplir, las siguientes medidas socio educativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03: A. Libertad asistida por espacio de un (01) año, sujeta a las siguientes obligaciones: 1.*

Exp. [redacted]-ENNP-00008
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2025

> *Asistencia obligatoria a terapias psicológicas, por ante el equipo multidisciplinario del CONANI, adscrito al tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 2. Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo. 3. El abandono del trato con la adolescente víctima del proceso de nombre de iniciales* [redacted]. *Obligación de realizar un trabajo no remunerado por espacio de (6) meses, en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de Santiago u otro lugar que designe el tribunal de ejecución de la sanción de la persona adolescente de Santiago. C. DISPONE que, en caso de incumplimiento de las sanciones socio educativas impuestas, o de no observar alguna de las órdenes de orientación a que está sujeta la libertad asistida; el sancionado* [redacted], *deberá cumplir (6) meses de privación de libertad, en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP).* ***TERCERO:*** *Se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136 03* [*sic*].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal número [redacted]-SSEN-00045, el 16 de julio de 2024, mediante la cual declara al joven adulto W. Y. culpable o responsable penalmente de

violar el contenido de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. P., en consecuencia, lo condenó a cumplir 1 año de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00382 del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y se fijó audiencia pública para el día 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación del adolescente de iniciales W. Y., depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 27 de diciembre de 2024.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la parte recurrente, así como la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por la magistrada Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00055, dictada por la referida corte en fecha 12 de noviembre de 2024, en virtud de que la sentencia recurrida adolece de una motivación infundada, lo que vulnera los principios de su fundamentación y tutela judicial efectiva consagrados en nuestra Carta Magna, la decisión impugnada además carece de un análisis suficiente y racional de los elementos probatorios aportados, omitiendo consideraciones esenciales para la correcta aplicación del derecho; en consecuencia, al configurarse una causal de casación por deficiencia en la motivación procede anular la sentencia recurrida y ordenar la emisión de una nueva decisión conforme a los principios de legalidad, debido proceso y correcta administración de justicia.*

1.5.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales W. Y., parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar regular y válida la presente contestación por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; en consecuencia, sea tomada en consideración para el conocimiento del recurso cuestionado, a los fines legales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación solicitado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00055, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 12-11-2024, por no comprobarse los vicios indicados, manteniendo así en todas sus partes la decisión emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, que acogió de manera parcial el recurso de apelación incoado por la defensa técnica del adolescente W. Y., y modificó la sentencia en cuanto a la sanción al adolescente W. Y., sancionándole a cumplir las siguientes medidas socio educativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03: A. Libertad asistida por espacio de 1 año, sujeta a las siguientes obligaciones: 1. Asistencia obligatoria a terapias psicológicas, por ante el equipo multidisciplinario del CONANI, adscrito al tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 2.*

Exp. [redacted]-ENNP-00008
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2025

Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo. 3. El abandono del trato con la adolescente víctima del proceso de nombre de iniciales [redacted]. Obligación de realizar un trabajo no remunerado por espacio de 6 meses, en el cuerpo de bomberos de esta ciudad de Santiago u otro lugar que designe el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago. C. Dispone que, en caso de incumplimiento de las sanciones socio educativas impuestas, o de no observar alguna de las órdenes de orientación a que está sujeta la libertad asistida, el sancionado W. Y. deberá cumplir 6 meses de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (Caipaclp).

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada, en lo relativo a la variación del tipo de sanción.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sanción impuesta es contraria a lo solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones , en la audiencia de fecha 15 de octubre del año 2024; el recurso de apelación fue incoado por la defensa del adolescente [redacted], por no estar conforme con la sentencia de primer grado que le sanciona a un (1) año de privación de libertad, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que constituyen el ilícito penal de agresión y violación sexual en perjuicio de la adolescente [redacted]. representada por su padre el señor [redacted]; la defensa*

fundamentó su recurso de apelación en los siguientes puntos: error en la valoración de las pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. (…) el Ministerio Público recurre la decisión emanada por la corte de apelación, por no estar conforme con la variación de la modalidad de la sanción impuesta de un (1) año de privación de libertad, a una sanción socioeducativa por espacio de seis (6) meses; (…) tanto la juez de primer grado como los jueces de la corte de apelación establecen que su responsabilidad penal quedó comprobada con los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público; también se establece en ambas decisiones que la Ley 136-03 plantea como sanción a los responsables de la comisión de los ilícitos penales de agresión y violación sexual la privación de libertad, por lo que la sanción impuesta en primer grado no inobserva la norma jurídica; quedó evidentemente probado además que los ilícitos penales señalados representan con relación a la víctima un hecho grave, pues vulnera su derecho a una relación sexual en el momento que ella estime, y deja huellas que podrían en el futuro impedir un desarrollo sano de su sexualidad;(...) la imposición de la privación de libertad por espacio de un año se encuentra dentro del parámetro de la normativa vigente, así también lo reconocen los jueces de la corte de apelación, sin embargo, modifican el tipo de sanción e imponen una sanción socioeducativa; (...) las circunstancias que se utilizan para justificar que, en beneficio del adolescente sancionado, se imponga una

> *sanción socioeducativa, fueron las circunstancias que le permitieron la comisión del ilícito penal. Ser estudiante, conocido de la adolescente víctima y amigo del adolescente que le invita a su casa, así como no detener su conducta cuando la adolescente se lo solicitó (...) su conducta luego de los hechos no fue de arrepentimiento ni mostró empatía hacia la adolescente [redacted].; (...) la sentencia de primer grado contiene la justificación exigida por la ley para la imposición de una sanción privativa de libertad, y la decisión de la corte de apelación no contiene esa fundamentación que se requiere para la modificación de una decisión que impone una sanción acorde a la norma al ilícito penal probado, a la gravedad del mismo y las repercusiones en la adolescente y en su entorno; (...) con la lectura de la decisión emanada de la corte de apelación, se puede comprobar la falta de fundamentación para la variación de la sanción impuesta al adolescente W. Y.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que del análisis de la sentencia impugnada observa esta alzada, que en sus fundamentos 10 al 20, está detallando la ponderación y correspondiente valoración de cada uno de los medios de pruebas que fueron*

presentados en el juicio; que para dar por establecida la responsabilidad penal del adolescente [redacted], por la comisión del hecho endilgado de violación y agresión sexual, artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; el juez a quo tomó en cuenta el testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted].; […] testimonio que el juez de juicio consideró como veraz y creíble, porque la víctima de nombre de iniciales [redacted]., estableció el modo, el tiempo y lugar donde se produjo el hecho; y porque dicho testimonio se encuentra corroborado por otros medios de prueba presentados por la parte acusadora en el juicio; tales como: 1. La entrevista psicológica forense de fecha 14/12/2023, realizada por la Lcda. [redacted], psicóloga adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) […] prueba que fue valorada como demostrativa del aspecto emocional y las afecciones psicológicas que padecía la referida menor de edad como consecuencia el abuso sexual sufrido por parte del imputado, y como elemento de corroboración de la declaración de la víctima, que declaró que el imputado la obligó a sostener relaciones sexuales con él; 2. El testimonio del señor [redacted], padre de la víctima menor de edad, que fue valorado como testigo de referencia quien relató al tribunal las circunstancias de cómo se enteró de los hechos acaecidos a su hija menor de edad, por él denunciados […]; 3. El reconocimiento médico núm. 3640-2023 de fecha 11/12/2023, [...] estableciendo el tribunal al respecto que dicha prueba corrobora el testimonio de la víctima, pues el hecho de que ésta presente himen integro, no borra la infracción dado

que el himen complaciente permite el paso del miembro viril sin romperse; lo que sirvió de base al juez a quo para concluir: ¨que las pruebas vinculan de manera directa el adolescente imputado de violación sexual de la víctima de iniciales [redacted].¨; y ¨[…] que el órgano acusador aportó pruebas convincentes, lógicas y coherentes¨; y que, ¨de manera conjunta, dichas pruebas resultaron ser suficientes quedando establecido fuera de toda duda razonable que el joven adulto es el responsable de haber cometido el tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. [...] quedando acreditado sin duda alguna, la ocurrencia de una acción de tipo sexual entre la adolescente [redacted]., y el acusado [redacted]; […] ella, de forma voluntaria entró a una habitación con él y accedió a intimar […] con plena libertad de acción mientras el amigo esperaba afuera ¨hasta que ellos terminaran¨; […] sin embargo, cuando la adolescente [redacted]., le manifestó al imputado su deseo de que parara, y este no lo hizo, y que, por el contrario, continuó la acción sexual y la penetró por vía vaginal, con su pene, con lo cual, a juicio de la corte, quedó acreditada la ocurrencia de la penetración sexual forzada por parte del imputado, por cuanto se concretizó la imposición de una penetración no querida; se trata de un acto invasivo del cuerpo perpetrado por el imputado, doblegando la voluntad de la adolescente [redacted]. una acción violenta que configura el delito de violación sexual en los términos del artículo 331 del código penal, [...] Es pertinente señalar que esta Corte no comparte el criterio sostenido por el tribunal de juicio en cuanto ¨ … a que

por la edad que tenía la víctima al momento de la ocurrencia del hecho, (15 años), tenía una incapacidad legal absoluta para consentir válidamente una relación sexual¨; por lo que estima como ¨irrelevante determinar si la víctima consintió o no el acto sexual con el acusado; pues en su criterio, cualquier actividad sexual con ella, constituye una violación sexual¨. La Corte disiente de lo razonado por el tribunal de juicio porque en criterio de la Corte, la ausencia absoluta de consentimiento por la edad, se aplica solo cuando la víctima es un niño o niña, cuya edad sea menor a los 13 años; lo cual se deriva de la interpretación del artículo 223 de la Ley 136-03 que establece que los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna, porque se considera que estos no tienen capacidad para infringir la ley y para cometer delitos, por carecer del estado de madurez que se requiere para advertir las consecuencias de su obrar delictivo; [...] A pesar de la meritada motivación de la sanción, y sin desconocer la gravedad del ilícito cometido por el imputado, la Corte estima que en el presente caso no era necesario imponer una sanción privativa de la libertad, […] pues no es imperativo, lo que no impide la imposición de otro tipo de sanción, en virtud del principio de flexibilización, cuando se estime que con una sanción menos gravosa, se cumplen los fines de la sanción; porque según la reglas de Beijing, se debe ponderar las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; […] Que después de analizar

las circunstancias concretas del adolescente infractor, apreciando las particularidades del caso, encuentra la Corte que de los informes socio familiar y sicológicos realizados emerge que el joven [redacted] está estudiando en cuarto de bachillerato, se trata de su primer ingreso al sistema penal y quedó probado que existe un acompañamiento familiar de su progenitora, lo cual se registra como un elemento positivo en la evaluación de la situación del joven imputado; aspectos que permiten considerar a la corte la imposición de una sanción menos grave que la privación de libertad, en el entendido de que, a pesar de la gravedad del ilícito cometido, no se requiere de una intervención estatal que deba privarlo de la libertad, teniendo en cuenta la proporcionalidad de la sanción, y la forma como se desarrollaron los hechos, pues, sin ánimo de justificar la conducta reprochable del imputado, quedó probado que él y la agraviada, de 17 y 15 años de edad respectivamente, voluntariamente decidieron tener intimidad; y que, la ilicitud de la conducta se concretizó cuando la agraviada lo mando a parar y no lo hizo, penetrándola sin que ella, ¨realmente así lo quisiera¨; […] a juicio de la Corte, la privación de libertad se torna innecesaria; por esa razón revocará el numeral segundo del fallo impugnado e impondrá una sanciones socio educativa consistente en la obligación de realizar un trabajo no remunerado, y libertad asistida, sujeta a ordenes de orientación para que el sancionado reciba terapias psicológicas, se mantenga vinculado de forma obligatoria a la escuela; y realice trabajos comunitarios que le permitan reflexionar que su acción

> *delictiva tiene consecuencias, teniendo en cuenta la finalidad rehabilitadora de la sanción socio educativa, y el principio del interés superior del menor; por entender que es una sanción idónea porque beneficia su reeducación y favorece la integración social y familiar del adolescente infractor; por lo que se acoge en parte las conclusiones subsidiarias de la parte apelante* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) En fecha no precisada del mes de noviembre de 2023, el imputado joven adulto W. Y. violó sexualmente a la víctima [redacted]. de 15 años, en casa de Joel, amigo que tienen en común; la adolescente indicó que tuvieron relaciones sexuales que ella le decía que paré y el continuaba la acción sexual. La víctima presentó: en región palpebral de ojo izquierdo equimosis violácea compatible con la ocurrencia de trauma contuso. B- En ambos miembros inferiores presenta múltiples equimosis circulares violáceas y laceraciones superficiales compatibles con trauma contuso, todas estas lesiones con un manejo oportuno son curables, salvo complicaciones en un periodo definitivo de 21 días. A*

la evolución medica genital y para-genital forense su membrana Himeneal presenta datos compatibles con un himen complaciente, el cual es aquel tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico. En su región anal al momento de la evaluación no evidenciamos ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas. El informe de Psicología Forense, establece que la menor presenta: sentimientos de angustia, preocupación, vergüenza, y culpa como consecuencia del abuso recibido; b) razón por la que, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número [redacted]-SSEN-00045, el 16 de julio de 2024, mediante la que, declara al joven adulto [redacted], culpable y/o responsable penalmente de violar el contenido de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales J. P., en consecuencia, lo condenó a cumplir 1 año de privación de libertad; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada; mediante la que, modifica la pena impuesta por libertad asistida bajo reglas; obligación de realizar un trabajo no remunerado por espacio de 6 meses.

4.2. El Ministerio Público recurrente en el único medio de su recurso expresa su inconformidad con la sentencia dictada por la Corte *a qua,* la que califica de manifiestamente infundada. Sostiene que dicha corte no debió

variar la sanción impuesta de 1 año de privación de libertad ni cambiar su modalidad de cumplimiento en prisión por una medida socioeducativa de 6 meses, al no haber quedado dudas de la responsabilidad penal del imputado, la sanción privativa de libertad aplicada en sede de juicio es la más ajustada y se encuentra dentro del parámetro de la normativa vigente.

4.3. En el presente proceso no ha sido objeto de controversia la acreditación de los hechos probados en contra del joven infractor W. Y., quien al momento de la ocurrencia del hecho tenía 17 años de edad, y fue juzgado y condenado por la comisión de una violación sexual en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales J. P., de 15 años de edad, puesto que la impugnación del Ministerio Público se centra, exclusivamente, en la sustitución de la sanción privativa de libertad por una medida socioeducativa.

4.4. Esta Sala, al examinar la sentencia impugnada, no advierte la alegada ausencia de motivación; según se observa, la Corte *a qua* en los ordinales 5 y siguientes de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto al porqué consideró correcta la valoración probatoria realizada en sede de juicio, a extracto nuestro indicó

que, aunque quedó eficazmente probado el tipo penal de violación sexual, también quedó demostrado que ambos jóvenes decidieron tener una relación sexual, pero que independientemente a esto, el tipo penal se configura, pues cuando la menor intentó parar el referido acto, el imputado no debió continuar, consumándose así la penetración; […] que en el caso no era necesario imponer una sanción privativa de libertad, ya que los informes socio-familiar y psicológico realizado al joven adulto demuestran que el mismo es un estudiante de bachillerato, es su primer ingreso al sistema penal y existe un acompañamiento familiar de su progenitora […] quien ha estado pendiente de su situación y garantiza el apoyo necesario para el cumplimiento de la sanción; por lo que la privación de libertad se torna innecesaria y decidió modificar la misma por una sanción socio-educativa consistente en la obligación de realizar un trabajo no remunerado y libertad asistida, sujeta a ordenes de orientación para que el sancionado reciba terapias psicológicas, se mantenga vinculado de forma obligatoria a la escuela; y realice trabajos comunitarios que le permitan reflexionar que su acción delictiva tiene consecuencias, teniendo en cuenta la finalidad rehabilitadora de la sanción y el principio del interés superior del menor; por entender que es una sanción idónea porque beneficia su

reeducación y favorece la integración social y familiar del adolescente infractor.

4.5. Las consideraciones precedentemente expuestas demuestran que, contrario a lo externado por el Ministerio Público recurrente, en la decisión impugnada se ofreció un razonamiento acabado y suficiente en apoyo a la disminución de la sanción y la variación de la modalidad de cumplimiento de la misma; actuando dicho órgano dentro de sus funciones jurisdiccionales de forma correcta al revisar que se cumpliera con el fin de la justicia penal juvenil y el carácter excepcional de la privación de libertad, atendiendo a la finalidad rehabilitadora de la sanción y al principio del interés superior del menor, así como a las condiciones personales del imputado; por lo que la sentencia impugnada se encuentra al amparo de lo establecido en la norma penal juvenil.

4.6. Se advierte además, que la Corte *a qua* en apoyo a su decisión examinó el informe de evaluación psicológica realizado al imputado, el que fue ponderado de cara a la sanción a imponer, lo que a su vez, le permitió concluir que el joven adulto debe recibir acompañamiento psicológico para favorecer el desarrollo de su identidad singular, disminuir la dependencia emocional y confortar el evento; en adición a la observancia de apoyo

familiar, quienes han estado pendiente de su situación para que se garantice la sanción.

4.7. Esta Segunda Sala considera que no se ha dejado de lado el hecho ilícito cometido por el joven adulto infractor ni las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, pues tal y como se observa, dicho infractor fue sancionado con medidas socioeducativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión, específicamente: *A. Libertad asistida por espacio de un (01) año, sujeta a las siguientes obligaciones: 1. Asistencia obligatoria a terapias psicológicas, por ante el equipo multidisciplinario del CONANI, adscrito al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 2. Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal o a otro, cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo. 3. El abandono del trato con la adolescente víctima del proceso de nombre de iniciales* [redacted]. *4. Obligación de realizar un trabajo no remunerado por espacio de (6) meses, en el Cuerpo de Bomberos de Santiago u otro lugar que designe el Tribunal de Ejecución de la sanción de la persona adolescente de Santiago.* Se dispuso además que *en caso de incumplimiento de las sanciones socio-educativas impuestas, o de no observar alguna de las órdenes de orientación a que está sujeta la libertad asistida; el sancionado W. Y. deberá cumplir (6) meses de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto*

con la Ley Penal de Santiago (CAIPACLP), medidas que son proporcionales de cara a la particularidad del caso que nos ocupa, esto es, la persona del infractor y su conducta, conforme pudo ser extraído de las evaluaciones sociofamiliar y psicológica que le fueron realizadas, lo cual no acarrea nulidad ni es una postura infundada, ya que ello se realizó al amparo de las normas que rigen la materia, en tanto, que la justicia penal del joven adulto reconoce la condición diferenciada en que los menores de edad se encuentran en el proceso. En adición, con este pronunciamiento no solo se garantiza que dicho infractor cumpla con las exigencias legales frente a la conducta modelada, sino que, además, se busca una protección integral de sus derechos en razón de su persona.

4.8. Es oportuno indicar que la Ley núm. 136-03 que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes tiene como fundamento[1] la aplicación de la doctrina de la protección integral, encaminada hacia el reconocimiento del derecho garantista de la niñez y la adolescencia, la relativa a la responsabilidad de la persona adolescente infractor de la ley penal y la reacción coactiva del Estado frente a sus conductas delictivas, las cuales pueden ser comprendidas dentro de la

[1] Sentencia SCJ-SS-25-0303 del 31 de marzo de 2025, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discusión actual acerca del sentido y los límites de la medida (sanción) impuesta por el Estado.

4.9. En relación a lo anterior, es preciso destacar que establecida la responsabilidad penal del joven adulto, la normativa establece que se tomen en consideración una serie de garantías sustantivas y procesales reconocidas al adulto, estableciendo los instrumentos internacionales de protección de la persona menor de edad, así como nuestra normativa, un conjunto de medidas socioeducativas, de orientación y supervisión tendentes hacia la reeducación, resocialización y reinserción de la persona adolescente en la familia y la sociedad, en los que la privación de libertad sea la última ratio[2].

4.10. En ese sentido, contrario a lo alegado por el Ministerio Público, recurrente, estas medidas socio-educativas impuestas por la Corte *a qua* no ponen en riesgo la integridad de la víctima ni resultan ser desproporcionadas o improcedentes, pues el mismo también estaría cumpliendo con el voto de ley, ya que estas fueron fijadas para sancionar el hecho cometido, tomando como parámetro la vulnerabilidad de la población a la que van dirigidas, cuyo objetivo es que se cumpla

[2] *Idem*.

cabalmente con los fines de protección y los principios particulares que los amparan.

4.11. En efecto, y siendo la sanción una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua* con base en planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, por ello es evidente la improcedencia de los planteamientos formalizados en el recurso que nos apodera.

4.12. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por la parte recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada

en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en adición, el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que procede eximir a la impugnante del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, por ser representante del Ministerio Público, en virtud del texto legal precitado.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Compensa las costas.

Exp. [redacted]-ENNP-00008
Rc. Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 30 de abril de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]